



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.410

"DOMINGORENA, ALEJANDRO
DANIEL S/ QUEJA EN
CAUSA N° 87.512 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 12 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.410-Q, caratulada:
"Domingorena, Alejandro Daniel s/ Queja en causa N°
87.512 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 13 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado -en el marco de un juicio abreviado- a Alejandro Daniel Domingorena a la pena de un año y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por vehículo dejado en la vía pública y por el uso de llave falsa, en grado de tentativa (v. fs. 40/43 vta.).

Para adoptar tal temperamento, en primer lugar, abrevió la crítica de la parte en el rechazo de los agravios casatorios sobre la determinación de la pena, en

///

los que se había denunciado la violación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, por condenarse a su asistido a la misma pena acordada a pesar de descartarse la agravante requerida por el Fiscal y valorarse oficiosamente dos atenuantes. Asimismo, se quejó del tránsito aparente ante la instancia anterior (v. fs. 40 vta./41).

Sentado ello, estimó que en el caso no se encuentran abastecidos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 41 vta.).

Expuso que si bien dicha vía era la idónea para el tratamiento de las cuestiones de índole federal planteadas, los desarrollos de la articulación no pasan de ser una opinión contraria al pronunciamiento impugnado, sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria (v. fs. cit./42).

Agregó que la defensa se limitó a poner de manifiesto su discrepancia y a afirmar que otro debió haber sido su control de la condena, pero sin llegar a establecer, de manera inequívoca e inmediata, la relación que existiría entre lo resuelto y las afectaciones constitucionales que alegó conculcadas (v. fs. 42 cit.).

En consecuencia, concluyó que los agravios no han sido formulados con la carga técnica necesaria (v. fs. cit.).

Con cita del precedente P. 107.574 de este Superior Tribunal provincial, sostuvo -en punto a las eventuales cuestiones federales argüidas- que "...la suficiencia del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal sino que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.410

será menester su correcto planteamiento, pues solo así [la] Corte se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa...", y que "...no podría decirse que se encuentra afectado el derecho de revisión, pues éste queda indefectiblemente circunscripto al cumplimiento de las formalidades básicas, a los requisitos de oportunidad, modo y tiempo, fundamentales en todo proceso..." (v. fs. 42 vta.).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló queja (v. fs. 46/56 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 46 cit./51).

Más adelante, adujo que la postulación recursiva fue erróneamente desestimada, destacando que en autos se encuentran cumplidos todos los recaudos que contempla el art. 494 del Código Procesal Penal desde que el agravio que porta aquélla consiste en la conculcación de garantías constitucionales, "por la desnaturalizada y aparente tarea revisora de la sentencia de condena en el tramo correspondiente a la dosificación de la sanción impuesta [...] en el marco de un juicio abreviado", lo que ha sido demostrado suficientemente (v. fs. 51 vta./52).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) el agravio postulado es de índole federal, pues se debate en él que el Tribunal de Casación con su proceder, convalidó la sentencia dictada en el marco de un juicio abreviado que

///

importó la homologación del acuerdo, más allá de haber valorado el juzgador oficiosamente dos circunstancias atenuantes y descartado la agravante merituada por el acuse para establecer el monto de pena, condenó al imputado con el mismo *quantum* punitivo pretendido por el mismo, en una resolución que careció de la debida motivación, lo que importa además, la aplicación errónea de los arts. 40 y 41 del Código Penal que el revisor convalidó mediante una aparente función limitada a la reedición del fallo de grado; 2) esa cuestión fue oportunamente planteada; y 3) el gravamen que la decisión atacada origina es actual (v. fs. 52 vta./53).

Confrontó con el incorrecto planteo de la cuestión federal que le adjudicó el decisor, en tanto el mismo fue suficientemente fundamentado, con demostración de la relación directa e inmediata que existe entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas y no constituyen una diferente y particular interpretación o la mera expresión de una discrepancia, ni una opinión sobre cómo se debe revisar una sentencia de condena. En sustento de ello, repasó los agravios llevados en el carril desestimado (v. fs. cit. y vta.).

En consecuencia, consideró que resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 54).

Expuso que el órgano anterior, al analizar la admisibilidad, no hizo más que encubrir su propia omisión. En su apoyo, trajo a colación el precedente P. 85.977 de este Tribunal, y se refirió a las implicancias



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.410

frente al principio de imparcialidad judicial, con diversa cita convencional (v. fs. 54 vta./55 y vta.).

También razonó que al desestimar el recurso se le vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en un tiempo útil por cuanto omitió explicar razonadamente por qué el planteo de índole federal resultó defectuoso (v. fs. 56).

Finalmente, consideró que al ser la sanción de la ley 14.647 posterior al hecho que se le imputa a su asistido y establecer un doble juicio de admisibilidad, deben evitarse los rigorismos formales en la evaluación del caso por el propio órgano revisor, pues de otro modo se vería afectado el principio de legalidad (v. fs. cit.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I, el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, la revisión aparente denunciada, pues en puridad solo ofreció una opinión contraria al fallo impugnado.

Frente a ello, la recurrente se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 32/39) y en el carácter desacertado del examen llevado a cabo por el Tribunal de Alzada en los términos del art. 486 del Código adjetivo, y no evidenció que tales críticas trascendieran de una mera opinión discrepante

///

con la sanción impuesta en primera instancia. En ese escenario no demostró el compromiso directo e inmediato entre tales manifestaciones y el derecho al recurso que adujo afectado como para superar la etapa de admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. 26/29 vta.).

III. 2. Para más, las diversas consideraciones vinculadas al principio de imparcialidad y el acceso a la jurisdicción en tiempo útil aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

IV. Por último, las manifestaciones respecto de la afectación al principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco procede.

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución n° 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y el entonces defensor silenció toda petición al respecto (v. fs. 32/39).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.410

interpuesta por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Alejandro Daniel Domingorena, con costas (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°734